

**RESOLUCIÓN
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Aristides Rodrigo Guerrero García

Nombramiento de administrador.

Palabras clave

Solicitud

Copia del expediente y oficios girados para atender la queja adjunta y del nombramiento como administrador registrado ante Prosoc de una determinada persona y expediente.

Respuesta

El sujeto obligado indicó que la vía elegida no es la correcta, ya que su solicitud corresponde a Información Pública y la ingreso como solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. situación por la cual lo oriento a ingresar su solicitud vía Sisai.

Inconformidad de la Respuesta

No se le dio respuesta a su solicitud de información.

Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que no se encontró ajustado a derecho y de concluye que la solicitud, si puede ser atendida a través de los Derechos Arco, ya que, el particular exhibe la documental a través de la cual presento una queja respecto de un bien inmueble que fue adquirido por este, por lo anterior, no se puede pasar por inadvertido que en el caso concreto la información versa directamente sobre su patrimonio.
- II. Del estudio se considera que el sujeto realizado una incorrecta interpretación sobre la información que es del interés de la parte recurrente, además de que, al momento de emitir sus respectivos alegatos el sujeto obligado, pretendió mejorar su respuesta inicial, siendo el caso que dicha etapa procesal no es la ideal para realizar dicha circunstancia, ya que hizo entrega de información adicional a la proporcionada de manera inicial.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.

Efectos de la Resolución

- I.- Para dar atención a la solicitud deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada, a través de las copias respectivas previo pago de los derechos correspondientes o en su caso pronunciándose el sujeto de manera fundada y motivada respecto al porque no puede hacer entrega de lo solicitado, acreditando dicha situación con la última actuación procesal que se le haya dado a la queja.
- II. Para el caso de que dichas copias contengan información de acceso restringido en la Modalidad de Reservada o Confidencial, se deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0007/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **REVOCAR** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de Datos Personales con el número de folio **090172922000006**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de Datos Personales
Sujeto Obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veintidós¹, la parte Recurrente presentó su *solicitud* de derechos ARCO, a la cual se le asignó el número de folio **090172922000006**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...copia del expediente y oficios girados para atender la queja adjunta y del nombramiento como administrador registrado ante Prosoc de una determinada persona y expediente...”(Sic).

1.2. Respuesta. El doce de enero, el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de la parte Recurrente via PNT, el comunicado de esa misma fecha, en los siguientes términos:

“...
Ciudad de México a 12 de enero de 2022

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XXV, 7, 8, 24 fracción II, 205 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

la Ciudad de México y en atención a la solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con el número de folio 090172922000006, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 de enero del año en curso, que a la letra solicita lo siguiente:

"copia del expediente y oficios girados para atender la queja adjunta y del nombramiento como administrador registrado ante Prosoc de Mario N N y expediente."

Haciendo un análisis a su requerimiento, le hago de su conocimiento que se le previene sobre el alcance de la vía elegida ya que su solicitud corresponde a Información Pública y la ingreso como solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para ingresar de manera correcta en SISAI 2.0 del lado superior izquierdo ingresa a nueva solicitud acto seguido en la parte de tipo de solicitud oprima la opción información pública, coloque la descripción clara de la solicitud de información y seleccione el sujeto obligado a preguntar, como desea recibir la información, datos del solicitante y finalmente información estadística.

*Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.
...(Sic).*

1.3. Recurso de revisión. El trece de enero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, no se le dio atención a la solicitud de información del Recurrente.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El trece de enero, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciocho de enero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

²Descritos en el numeral que antecede.

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0007/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiséis de enero, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la *PNT*, el oficio **UT/95/2022** de fecha veinticinco de ese mismo mes, en el cual se advierte que expuso sus alegatos, argumentando lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, y para dar cumplimiento al Recurso de Revisión identificado con el número de folio RR.DP.0007/2022, hago de su conocimiento que la información que solicitó sobre los nombramientos y registros de administradores es información pública y **la vía elegida para ingresar su solicitud fue incorrecta**, por consecuencia fue improcedente, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecidos en los artículos 42, 46, 47 párrafo primero y segundo lo que implicaría darle un tratamiento a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición a sus Datos Personales.*

No omito mencionar que las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como, las solicitudes de Datos Personales no son el medio idóneo para iniciar cualquier tipo de trámite incluyendo un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, tal como lo requirió en su solicitud inicial del cual adjuntó un archivo de queja, lo orientamos a que sí desea iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones lo puede realizar en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, ubicado en el octavo piso de la Calle de Mitla no 250, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

*Por último, se le orienta a ingresar su solicitud de Acceso a la Información Pública, por la vía correcta, para lo cual deberá acceder a la plataforma SISAI2.0 del lado superior izquierdo, seleccione a **nueva solicitud**, acto seguido en el apartado de solicitud elija la opción **información pública**, coloque la descripción clara de la solicitud de información y seleccione el sujeto obligado a preguntar, **como desea recibir la información, datos del solicitante y finalmente información estadística.***

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El nueve de febrero, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* y a la parte *Recurrente* realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *PNT*, el veinte de mayo del año en curso.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0007/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con los artículos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de fecha **trece de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos en los artículos 90, 92 y 93 de la *Ley de Datos*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ**

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 100 de la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, no se le dio atención a la solicitud de información del Recurrente.*

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* presentó como **pruebas**.

- *Oficio UT/95/2022 de fecha veinticinco de enero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

I. Controversia. La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Datos* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a Datos Personales en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 1° de la *Ley de Protección de Datos*, son sujetos obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Así, para el caso de los datos personales, los responsables de salvaguardar los datos personales no pueden proporcionarlos, salvo que exista consentimiento de los titulares o sus representantes o, para el caso de que éstos soliciten el acceso a dichos datos personales. De forma contraria, en el derecho de acceso a la información, la información que se solicita puede proporcionarse y circularse entre los ciudadanos **sin consentimiento alguno**.

Como marco de referencia, la *Ley de Protección de Datos Personales*, señala que toda persona, por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante.

Para el ejercicio de los derechos ARCO es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Los requisitos que deben contener las solicitudes de derechos ARCO son: El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular.

Los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando la persona responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

Por lo anterior, la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Datos*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja, no se le dio atención a la solicitud de información del Recurrente.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“...copia del expediente y oficios girados para atender la queja adjunta y del nombramiento como administrador registrado ante Prosoc de una determinada persona y expediente...”(Sic).

Al respecto **para dar atención a dichos requerimientos** el sujeto indico que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII y XXV, 7, 8, 24 fracción II, 205 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México y en atención a la solicitud de Acceso a Datos Personales identificada con el número de folio **090172922000006**, ingresada por la Plataforma Nacional de Transparencia el día 10 de enero del año en curso, que a la letra solicita lo siguiente:

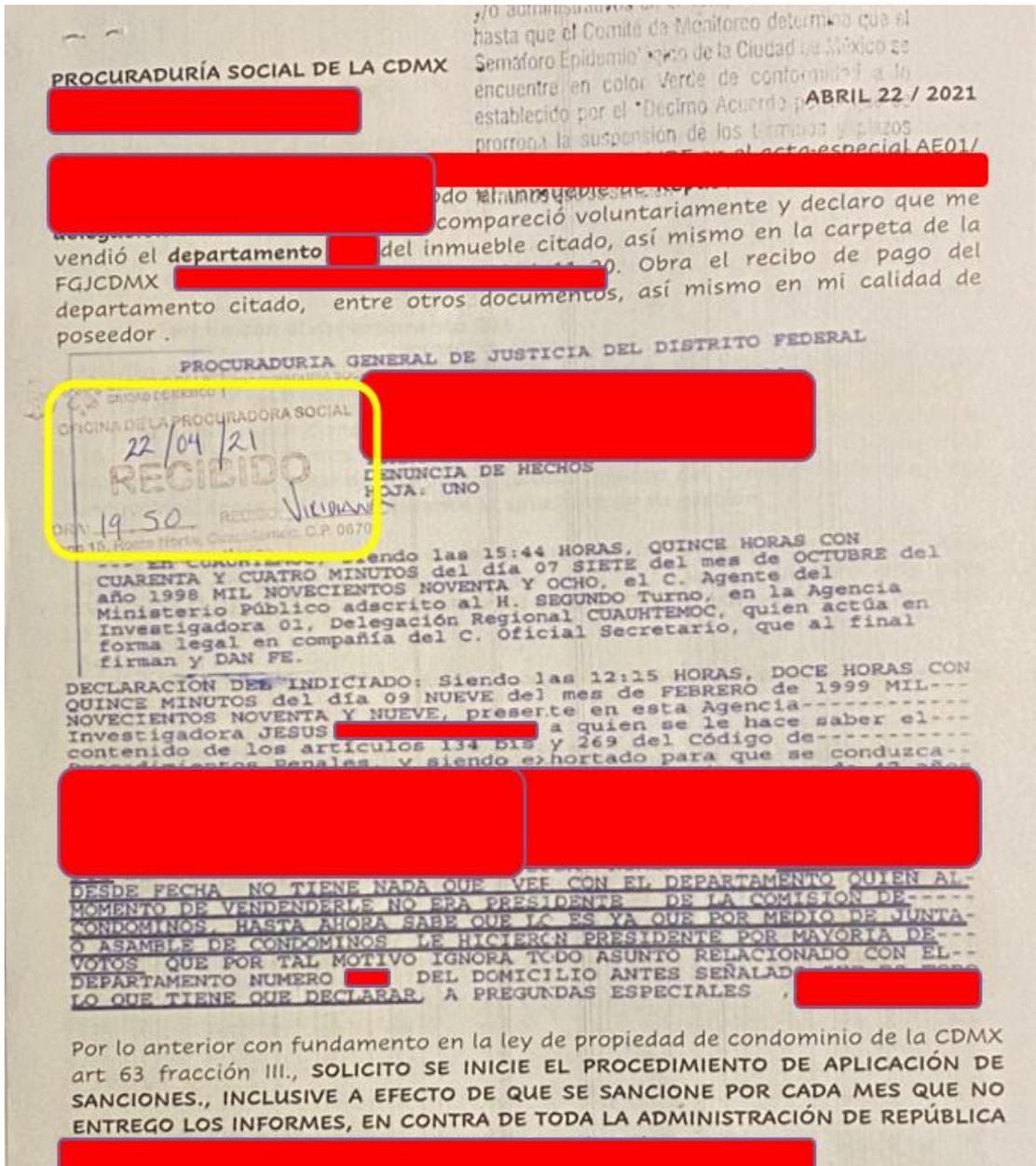
"se inserta solicitud."

Haciendo un análisis a su requerimiento, se le hace de su conocimiento respecto del alcance de la vía elegida ya que su solicitud corresponde a Información Pública y esta fue ingresada como solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales, de conformidad con el artículo 202 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para ingresar de manera correcta en el sistema SISAI 2.0 del lado superior izquierdo puede ingresar una nueva solicitud, acto seguido en la parte de tipo de solicitud debe oprimir la opción información pública, y colocar la descripción clara de la solicitud de información y seleccionar el sujeto obligado a preguntar, como desea recibir la información, datos del solicitante y finalmente información estadística.

Por lo anterior, de la lectura integra al contenido de la *solicitud* por parte de este Órgano Garante, se advierte que la *solicitud*, **si puede ser atendida a través de los Derechos Arco, ya que, el particular exhibe la documental a través de la cual presento una queja respecto de un bien inmueble que fue adquirido por este, por lo anterior, no se puede pasar por inadvertido que en el caso concreto la información versa directamente sobre su patrimonio**; circunstancia por la cual y con base dichos en pronunciamientos, no se puede tener por atendida la *solicitud* que se analiza, ello de conformidad con lo siguientes razonamientos.

En primer término, se considera que el sujeto está realizando una incorrecta interpretación de lo solicitado, puesto que, paso por alto el contenido de la documental anexa a su *solicitud* que exhibe la parte Recurrente al interponer su petición y que se ilustra a continuación:



Del contenido de la documental que nos ocupa, se puede advertir que la queja ante el *Sujeto Obligado* fue presentada desde el veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, por tal motivo, partiendo del contenido literal de la *solicitud*, este *Instituto* advierte que el interés de la parte Recurrente reside en obtener los resultados de dicha queja, en este caso, saber que paso con su escrito y cuál es la respuesta que le recayó a la misma, a través de las copias del expediente de la citada queja y los oficios que se giraron para dar atención a la misma, así como el nombramiento de la persona que señala en su calidad de administrador.

Circunstancias, por las cuales este Órgano Garante arriba a la firme conclusión que en el presente caso, el sujeto que nos ocupa, si puede dar atención a lo solicitado haciendo entrega de la información requerida, a través de las copias respectivas previo pago de los derechos correspondientes, con las reservas que establece la Ley en las modalidades de Reservada o Confidencial si este fuera el caso, ya que no debemos olvidar que el particular acredita su personalidad para requerir la información o en su caso pronunciándose el sujeto de manera fundada y motivada respecto al porque no puede hacer entrega de lo solicitado, acreditando dicha situación con la última actuación procesal que se le haya dado a la queja.

Por otra parte, en dicha documental también podemos advertir que en la parte final, de la citada documental, ya se está solicitando, que se diera inicio al ***Procedimiento de Aplicación de Sanciones***; por ende se considera que en el presente caso, resulta totalmente errónea la manifestación que por su parte emite el *Sujeto Obligado* en sus alegatos, para robustecer su dicho inicial, al señalar a través del oficio **UT/95/2022** de fecha veinticinco de enero “...***orienta al Recurrente para que, sí desea iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones lo puede realizar en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones,***

ubicado en el octavo piso de la Calle de Mitla no 250, colonia Vertiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México...”.

Ello, es de considerarse así, ya que, con dicha manifestación el sujeto deja ver que no realizó un adecuado análisis de los elementos probatorios que por su parte aportó la parte Recurrente para allegarse de las copias que son de su interés.

De igual forma, resulta procedente indicarle a dicho *Sujeto Obligado*, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respectivos alegatos, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, **sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.**

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto: **RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.**⁶

⁶ Época: Séptima Época. Registro: 250124. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 127. [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127. RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* no se puede tener por atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, **realizo una incorrecta interpretación de lo solicitado por el particular, no obstante ello, en la etapa procesal de alegatos mejoro su respuesta inicial, proporcionando información complementaria**, lo cual se considera que no esta apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN**

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁸

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no dio atención a su solicitud pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la solicitud deberá turnar ésta ante todas sus áreas competentes entre las cuales no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta y se haga entrega de la información solicitada, respecto a la respuesta que le recayó a la queja que nos ocupa, copias del expediente de esta, así como los oficios que se giraron para dar atención a la misma, y el nombramiento de la persona que señala en su calidad de administrador, a través de las copias respectivas previo pago de los derechos correspondientes o en su caso pronunciándose el sujeto de manera fundada y motivada respecto al porque no puede hacer entrega de lo solicitado, acreditando dicha situación con la última actuación procesal que se le haya dado a la queja.

II. Para el caso de que dichas copias contengan información de acceso restringido en la Modalidad de Reservada o Confidencial, se deberá hacer entrega de estas con las reservas que establece la Ley.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 99 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, el *Sujeto Obligado* cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 107 de la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, se instruye al *sujeto obligado* para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley de Protección de Datos*, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**